



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Catalina Suárez Sanclemente
Accionado(a)	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Otro
Vinculado(a)	Fundación Universitaria del Área Andina y Otro
Radicado:	05001 33 33 027 2024-00020-00
Sentencia N°:	S.T. 00017
Tema:	Procedencia de la tutela para controvertir decisiones dentro un concurso de méritos

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela presentada el día 29 de enero de 2024, promovida por la señora **Catalina Suárez Sanclemente** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por violación de sus derechos fundamentales.

Ha de destacarse que, en el auto admisorio de la tutela, el despacho resolvió vincular a la Fundación Universitaria del Área Andina y a los demás inscritos en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDADES INGRESO Y ASCENSO en el cargo de GESTOR II 302 02 OPEC 198468, que superaron la fase I.

CUESTIÓN PREVIA

De la acumulación de tutelas por presentación de tutela masiva

Solicita la entidad accionada CNSC, se acumule la presente acción constitucional por haberse presentado tutela masiva. Para ello, allega listado de tutelas tramitadas en todo el territorio nacional, las cuales afirma, constan de los mismos hechos.

El despacho anuncia, que negará la solicitud, en la medida en que, además de no allegarse constancia de lo afirmado, no se indica a qué tutela se solicita sea acumulada y tampoco se hallan acreditados los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para ello.

La decisión anterior, se fundamenta en lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 111 de 2021, en la que sostuvo:

“5. La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Autos 211, 212 y 224 de 2020 fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad del reparto de acciones de tutela masiva. Al respecto señaló:

“existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.

6. Asimismo, recientemente la Sala Plena precisó en Auto 069 de 2021 que en los eventos en que un juez constitucional pretenda apartarse del conocimiento de una acción de tutela bajo la figura de tutela masiva, le corresponde a este satisfacer la carga argumentativa respectiva, lo cual implica señalar con “rigor demostrativo y coherencia” el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En ese sentido, tal providencia explicó que en aras a evitar decisiones diferentes en casos que deberían ser fallados de una misma manera, para no menoscabar o privilegiar a determinadas personas, es responsabilidad del juez que primero recibió el asunto ubicar la primera autoridad mediante cualquier medio probatorio, de ser necesario, para poder trabar adecuadamente el conflicto de competencia.

7. No obstante, esta obligación debe interpretarse de manera razonable y en consideración a los principios que rigen la acción de tutela y a la jerarquía normativa del Decreto 1834 de 2015^[12], de modo que la búsqueda de elementos probatorios no implique sobrepasar los términos procesales para definir la acción de tutela en primera instancia.

7. En ese sentido, en el Auto 071 de 2021 se advirtió que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia “a prevención”, cuya preservación compete a todos los jueces de tutela.”

Para el despacho, no es posible encontrar acreditada la identidad de hechos, objeto y sujetos pasivos con la totalidad de tutelas enlistadas por la CNSC. No obstante, en un ejercicio del despacho por establecerlo, se logró establecer que, algunas tienen sentencia y por ello es imposible acumularlas. Ahora, en lo que a la Jurisdicción Contencioso Administrativa-Distrito Medellín respecta, el día 29 de enero de 2024, se repartieron 3 de esas acciones de tutela, las cuales correspondieron a los juzgados 7, 17 y 27, contando con sentencia la tramitada en el segundo de ellos.

Frente a la acción de tutela tramitada en el Juzgado 7, esta no cuenta con sentencia a la fecha, sin embargo, no se procederá a ordenar la acumulación con la tutela ahí adelantada, pues debido a la vinculación que este juzgado

hizo de los inscritos en la OPEC y la tardía notificación de los mismos por parte de la CNSC, este juzgado ha excedido en dos (2) días para proferir la presente decisión de fondo en el asunto de marras, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los vinculados y así evitar posibles nulidades procesales.

Así las cosas, resultaría más gravoso ordenar remitir la presente acción a otro juez para su acumulación, que continuar con su conocimiento.

ANTECEDENTES

Según lo expuesto en la solicitud de tutela, la señora Catalina Suárez Sanclemente se presentó al concurso de méritos para proveer definitivamente vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, participando para el cargo de Gestor II, 302 02, identificado con OPEC N°198468, cargo de carácter misional.

Indica que, de conformidad con el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirían dos etapas:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Manifiesta que la Fase I del proceso de selección ya se surtió, obteniendo un resultado de 33.79, lo que le permitió continuar en el proceso de selección.

Agrega que, el acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos por cada vacante. Así las cosas, considera que, teniendo el empleo de OPEC 198468, 143 vacantes, debían continuar en el concurso los primeros 429 participantes con mejores puntajes.

Aunado a lo anterior, sostiene la tutelante que, en la OPEC 198468 hay aproximadamente 106 puntajes en condición de empate, en diferentes posiciones de primero, segundo y tercer lugar.

El motivo de inconformidad de la accionante, radica en que, producto de las diversas posturas tomadas por la entidad para establecer las pautas tendientes a dirimir los empates, se creó en ella una expectativa de ingresar a la carrera administrativa, que luego se vio frustrada, por cuanto, la CNSC en respuesta emitida frente a la petición con radicado 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, le aclaró que no podrá continuar en el proceso.

Sostiene la accionante que, en concursos pasados de la DIAN, donde han citado tres personas por vacante ofertada, sin considerar los puntajes empatados, es decir, limitando de forma estricta el cupo de participantes para el ingreso a la fase II, se ha evidenciado que, ante la dificultad de dicha fase, han quedado vacantes desiertas al finalizar el concurso, porque no todos los convocados a la fase II la superan.

Indica, asimismo que, esa situación, si bien hace parte de las reglas del concurso, controvierte los principios aplicables en los concursos de mérito, porque de entrada constituye una clara barrera de acceso a la participación de un mayor número de interesados que ya cuentan con un camino recorrido en el concurso y que han superado con éxito la primera fase.

PRETENSIONES

En ese contexto, la accionante eleva las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la: IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA y MERITOCRACIA y demás derechos que el H. Despacho evalúe como vulnerados

SEGUNDO: Se ordene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, emita una circular y/o concepto donde aclare a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

TERCERO: Que la circular y/o concepto que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, establezca que para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.”

ACTUACIÓN PROCESAL Y RÉPLICA

El **29 de enero de 2024**, se profirió auto admisorio de la tutela de la referencia, concediéndose el término de dos (02) días para que las accionadas y vinculadas presentaran informe con relación a los hechos que motivan la solicitud de amparo.

Asimismo, en la providencia se ordenó realizar la notificación a los demás inscritos en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDADES INGRESO Y ASCENSO en el cargo de GESTOR II 302 02 OPEC 198468, que superaron la fase I, del presente auto y demás decisiones que se tomen en el curso de la presente acción de tutela, por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

El despacho realizó la notificación del auto admisorio a las entidades accionadas y vinculadas en fecha 29 de enero de 2024. **No obstante, la notificación de los inscritos en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDADES INGRESO Y ASCENSO en el cargo de GESTOR II 302 02 OPEC 198468, que superaron la fase I, se llevó a cabo por parte de la CNSC, en fecha 9 de febrero de 2024,** debido a los requerimientos realizados por el despacho para que cumpliera con la carga impuesta. Por los anteriores motivos, el término de dos (02) días concedido a los inscritos, venció el 13 de febrero de 2024.

Notificada debidamente la referida providencia a las entidades accionadas y vinculadas por el despacho, y verificada la notificación realizada por la CNSC a los inscritos, luego de revisado el expediente, se advierten memoriales allegados los días 31 de enero de 2024, 1, 8 y 9 de febrero de 2024, mediante los cuales, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el Consorcio Mérito Dian 06/2023 y el señor Luis Fernando Burgos Guzmán, presentaron, respectivamente, sus informes o pronunciamientos.

La CNSC, considera que la acción resulta improcedente, pues la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de Aplicación de pruebas a los participantes admitidos y posterior citación al Curso de Formación, situaciones que se encuentran

plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos y el Decreto Ley 71 de 2020, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad del Acuerdo rector del concurso de méritos y el Decreto Ley 71 de 2020.

En el presente caso, -según indica- el accionante dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

Adicionalmente, señala, que en el presente caso no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante en la obtención de un buen puntaje frente a la Aplicación de pruebas a los participantes admitidos, para poder ser citado al Curso de Formación, a la CNSC, como quiera que el acuerdo rector y el Decreto Ley 71 de 2020, determinaron quienes deben ser citados al Curso de Formación.

Para la accionada, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*, siendo estas normas contentivas de las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, *“(…) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (…)”*.

Aclara la entidad que, serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo

de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición, indicando que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria. En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

En conclusión, para el caso de la accionante, en cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes, al respecto, se indica que el puntaje obtenido por el aquí accionante corresponde a 33.79.

Agrega que, lo anterior de conformidad con que el accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR II, Grado II, Código 302, OPEC 198468, así pues, a la luz del artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, la relación de los puntajes a obtener por los aspirantes a estos empleos, se relaciona en la TABLA 6 de dicho artículo, la cual señala las pruebas a aplicar en el proceso de selección de ingreso DIAN empleos del nivel profesional de los procesos misionales que requieren experiencia en su requisito mínimo:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

En tal sentido, sostiene que el puntaje obtenido por el accionante fue el siguiente:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	78.82	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	66.76	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	79.00	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	80.00	10
VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS FUJA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Así pues, el resultado ponderado obtenido por el aspirante en la Fase I corresponde a **33.79**

Prueba	Puntaje Obtenido	Ponderado
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	78.82	10%
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	66.76	15%
Valoración de Antecedentes	80.00	10%
Prueba de Integridad	79.00	10%
RESULTADO PONDERADO	33.79	45% Fase I

Reitera la entidad que, serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición, precisando que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria, agregando que para la OPEC 198468 se ofertó un total de 143 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 429 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la aquí accionante, razón por la cual de la citada, no se predicó la citación a cursos de formación.

Fundamenta la CNSC su postura, en el hecho que con el puntaje obtenido por la accionante correspondiente a 33.79 la relega a la posición 1326 dentro de los 1882 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito.

Concluye señalando que, la accionante no fue citada a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, no ocupó uno de los tres (3) primeros puestos

por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido no continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

Indica así, que no se configura la vulneración de los derechos fundamentales que la accionante enuncia en su escrito tutelar, razón por la cual, el trámite de la acción que nos ocupa debe derivar en su declaratoria de improcedencia.

Por otro lado, en fecha 9 de febrero cumple a cabalidad la orden dada por el despacho, relacionada con la notificación del auto admisorio a los inscritos.

Por su parte, la **DIAN** emite pronunciamiento, señalando que carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que su competencia en el concurso inicia, con el nombramiento de los integrantes de la lista.

Indica que, se encuentra demostrado que la actuación de la Entidad dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se han desarrollado ceñidas a lo establecido en la Constitución Nacional y las normas especiales que la regulan – Decreto Ley 71 de 2020 derogado por el Decreto 927 de 2023 -, respetando el debido proceso y el principio de legalidad, y que, su competencia en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, por lo que –indica- que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la UAE-DIAN.

Considera que, la tutela interpuesta por la señora CATALINA SUÁREZ SANCLEMENTE es improcedente, en consideración a que la actuación administrativa desplegada por la Entidad en general dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respetó los Principios de Legalidad y Debido Proceso, principios establecidos en el Acuerdo N^o CNT2022AC000008 29 de Diciembre de 2022, con lo cual de manera alguna se conculca los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que su expedición se realizó atendiendo los presupuestos establecidos en la Constitución Política

y en la Ley Específica de Carrera Administrativa de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE.DIAN.

El Consorcio Mérito Dian 06/2023, señaló que, el Consorcio Mérito Dian 06/2023 será competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y EVALUACIONES Y DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha Sentencia C-1175 de 2005: *“Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”*.

Agrega que, como primera medida, se identificó que la accionante superó la Fase I del Proceso de Selección; sin embargo, que, únicamente fueron llamados a cursos de formación los aspirantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente hizo de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procede ningún recurso.

Deja claro la entidad que, la OPEC 198468, posee 143 vacantes; así las cosas, para la Fase II del Proceso de Selección, continuarán en concurso los 429 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I, resaltando que si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC.

Indica que, una vez verificada la Resolución No 2159 del 25 de enero del 2024, *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198468, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”*, se pudo corroborar que la aspirante

CATALINA SUAREZ SANCLEMENTE, no fue citada a curso de Formación, conforme a los argumentos señalados anteriormente.

Dicha decisión corresponde a que la accionante a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, no ocupó uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección.

Reitera que, en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que el Proceso de Selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo que rige el Proceso de Selección y el Anexo Técnico.

Aclara que, con la inscripción a la convocatoria aceptó todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo rector el cual establece los requisitos generales de participación.

La entidad indica que, en la página web: <https://dian2022-areandina.com/accionesconstitucionales/>, publicó auto admisorio y anexos de la tutela.

Solicita la entidad la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela.

El señor Luis Fernando Burgos Guzmán, realizó pronunciamiento señalando que está interesado en el fallo de esta Acción de Tutela, pues su puntaje es ligeramente mayor de quien la instaura. Asimismo, adjunta consulta y respuesta.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En el sub iudice, se debe entrar a resolver si la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, violan o amenazan derechos fundamentales de la accionante cuando

no fue convocada a la fase II del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDADES INGRESO Y ASCENSO en el cargo de GESTOR II 302 02 OPEC 198468, específicamente a la realización de curso de formación y haberle dado respuesta negativa a su solicitud de citación.

Lo anterior, no sin antes establecer si la tutela resulta procedente para reclamar lo antes señalado.

2. De la procedibilidad de la tutela en el marco de concursos de mérito

Como bien sabemos, de conformidad, especialmente, con los artículos 1^o¹, 2^o², 5^o³ y 6^o⁴ del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo preferente y sumario del que puede valerse cualquier persona para obtener la protección inmediata de sus garantías constitucionales, cuando quiera que estas se vean amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que procede, siempre que no cuente con un medio judicial ordinario adecuado para dicha finalidad en el caso particular.

De conformidad con las referidas disposiciones, entonces, se ha dicho, históricamente y de manera pacífica, que la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de garantías constitucionales está supeditada a que la amenaza o vulneración sea inminente y actual, sin que ello resulte evitable, de manera eficaz en el caso concreto, por las vías judiciales ordinarias existentes en el ordenamiento jurídico.

En lo que a este último supuesto respecta, en el marco de un concurso de méritos, la Corte, en sentencia T-059 de 2019, señaló:

¹ **ARTICULO 1º-Objeto.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

(...)”

² **ARTICULO 2º-Derechos protegidos por la tutela.** La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

³ **ARTICULO 5º-Procedencia de la acción de tutela.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. [Ver Sentencia Corte Constitucional 73 de 2002](#)

⁴ **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)”

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias⁵; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida

⁵ Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”^[24]

Así pues, concluye la Corte que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

2. Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y sus disposiciones sobre la citación a curso de formación

El Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”, establece en su articulado, disposiciones que hacen referencia a quienes son citados al curso de formación, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

TABLA No. 15
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.”

Visto lo anterior, es claro que, al momento de citar a los participantes que harán el curso de formación, son requisitos i) estar participando para un cargo que forma parte de un proceso misional ii) haber superado la fase I del concurso de méritos y iii) estar dentro del grupo de participantes que ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, entendiendo que en condiciones de empate en estas posiciones, serán citados también, la totalidad de participantes que se encuentren ocupando la posición en la que se haya dado el empate.

5. Solución al caso concreto

En el asunto que nos ocupa, la interesada solicita la protección de sus derechos fundamentales la “IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, entre otros”, los cuales estima vulnerados como consecuencia de la decisión emanada de la CNSC en oficio de fecha 29 de diciembre de 2023, específicamente al Curso de formación.

Por su parte, tanto la CNSC como la DIAN y el Consorcio señalan que:

- **i)** la tutela resulta improcedente, toda vez que no satisface el requisito de subsidiariedad, sin que se verifiquen circunstancias que habiliten darle trámite de manera excepcional, toda vez que no se advierte que pueda ocurrirse un perjuicio irremediable o que los medios ordinarios no sean eficaces para resolver la controversia planteada, mientras que, por otro lado,

- **ii)** indican que, el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”, establece las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas los intervinientes en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero referirse a la procedencia de la tutela en el particular, en concreto, al requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para analizar el fondo del asunto, el cual, estima satisfecha esta judicatura.

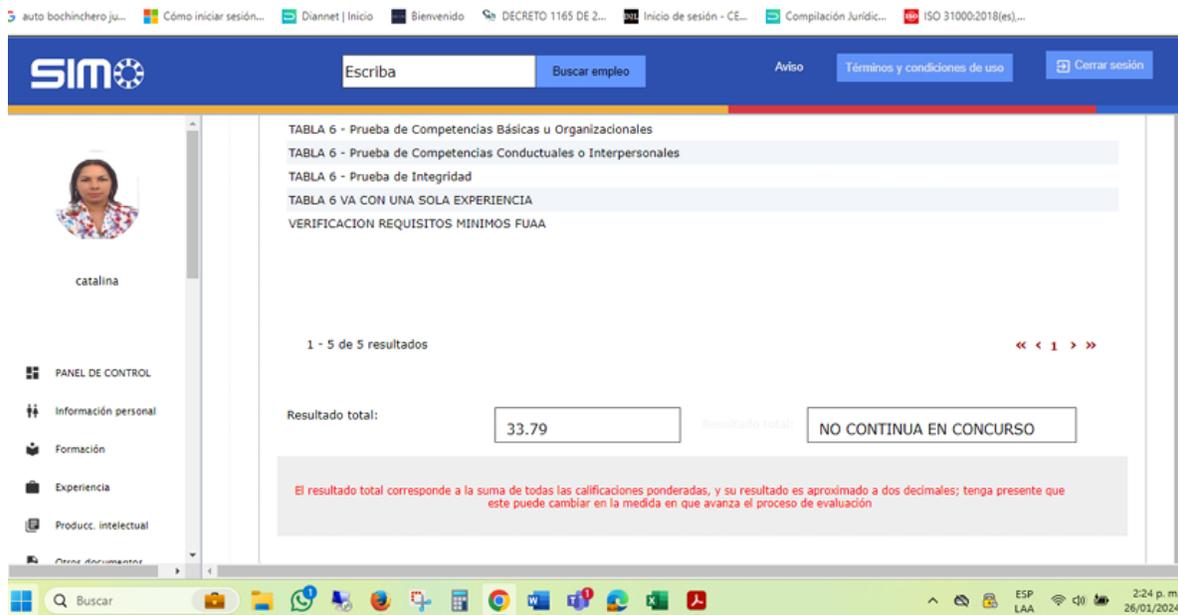
Ello se afirma, en consideración al hecho de que, de acuerdo con la información entregada por las partes, en especial por la actora, encontramos que el curso de formación inició el 1 de febrero de 2024 véase pdf001-numeral 17 acápite de hechos de la demanda-. Con lo cual, deferir la resolución del asunto a los jueces ordinarios, no se presenta, en principio razonable, oportuno ni eficaz, cuando la accionante no puede hacer uso del instrumento jurídico que permite, en primer lugar, elevar su reclamo.

Establecido entonces que los medios ordinarios no resultan idóneos en lo que a la resolución de la controversia se refiere, es claro que corresponde a este juez constitucional pronunciarse de fondo en el asunto de marras.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que, se tienen por demostrados, como hechos jurídicamente relevantes, que:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, mediante el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”, procedió a realizar las citaciones a quienes realizarían los cursos de formación en las distintas OPEC.
2. La accionante superó la fase I.

3. El puntaje obtenido por la accionante no alcanzó para citarla al curso de formación, de conformidad con la información por ella misma aportada:



The screenshot shows the SIMO web application interface. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. Below the search bar, there are several tabs: 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. The main content area displays the results of a selection process. On the left, there is a user profile for 'catalina'. The main content area shows a list of tables: 'TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales', 'TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales', 'TABLA 6 - Prueba de Integridad', 'TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA', and 'VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUA'. Below this list, it indicates '1 - 5 de 5 resultados'. The 'Resultado total:' is shown as '33.79' in a box, and the 'Resultado total:' is also shown as 'NO CONTINUA EN CONCURSO' in a box. A red message states: 'El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación'.

4. **Las vacantes ofertadas en la OPEC 198468** en la que participa la accionante, **corresponden a 143**.
5. Teniendo en cuenta que para la OPEC 198468 se ofertó un total de 143 vacantes, conforme a la regla prevista en el art. 29.2 del decreto ley 71 de 2020⁶ en concordancia con el inciso 2 del art. 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022⁷, **debían citar al curso de formación las primeras 429 posiciones**.
6. Mediante oficio del 1 febrero de 2024, la CNSC, informó que fueron citados 429 aspirantes y que la accionante con el puntaje obtenido, **ocupa el puesto 1.326** dentro de 1.882 aspirantes.

⁶ Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber: (...) **29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.**

⁷ En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, **ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante**, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

En esos términos, encuentra el Despacho que, efectivamente, bajo el amparo del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, acto administrativo que se presume legal, para ser citado al curso de formación es necesario, **i)** estar participando para un cargo que forma parte de un proceso misional; **ii)** haber superado la fase I del concurso de méritos y **iii) estar dentro del grupo de las primeras 429 posiciones.**

En ese sentido, y teniendo en cuenta que para el despacho no existe duda frente a la vinculatoriedad de las reglas establecidas para definir los citados a la fase de curso de formación, pues estas fueron dadas con la expedición del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, NO encontrándose acreditado desconocimiento de las mismas por parte de la CNSC, **se concluye la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante a la igualdad, seguridad jurídica y meritocracia por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

De otra parte, **en cuanto a la posible violación del derecho de petición de la accionante, no se encuentran razones para tener por acreditada dicha vulneración, en la medida en que no se prueba en el plenario la radicación de solicitud alguna por parte de la tutelante,** tendiente a la expedición de:

“(...) circular y/o concepto donde aclare a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria. Que la circular y/o concepto que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, establezca que para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.”

Finalmente, se concluye que lo pretendido en la petición tercera, sobre la forma de seleccionar a los aspirantes que realizarán el curso de formación, es precisamente lo que establece el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 en su artículo 20 y concuerda con lo que la CNSC ha sostenido en sus contestaciones.

Por tanto, bajo las reglas del acuerdo anterior no fue posible citar a la actora para participar en dicho curso, por encontrarse en una posición superior a los cupos asignados por vacante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la señora **Catalina Suárez Sanclemente**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por un medio que asegure su eficacia.

Las notificaciones se realizarán a los buzones:

Parte actora	arboledamarta@hotmail.com ; jato64@hotmail.com ;
Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ;
Fundación Universitaria Área Andina	notificacionjudicial@areandina.edu.co ;
DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión (Decreto 2591 de 1991, artículo 31, inciso final).

CUARTO: En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El envío deberá realizarse antes del cierre del Despacho el día en que vence el término, es decir, hasta las 5:00 p.m., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso.

INSTAR las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los

Referencia: Acción de Tutela
Demandante: Catalina Suárez Sanclemente
Accionado(a): Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-
Radicado: 05001 33 33 027 **2024- 00020-00**

23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

QUINTO: ORDENAR que una vez remitida la presente decisión por la Corte Constitucional por ser excluida de revisión, se archive el expediente.

NOTIFÍQUESE

SIMON EDUARDO HERRERA DAVILA

Juez

Firmado Por:

Simon Eduardo Herrera Davila

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9b241b54ee2de1a68d5d8596001bec40ec18c204bff7be828430fc3b96a242**

Documento generado en 14/02/2024 05:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>